

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000070/2011
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Índice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: -FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA
Codemandante:
Demandado: -ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EDITORIALES DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS (AEEPP)
-ASOCIACIÓN DE REVISTAS DE INFORMACIÓN (ARI)
-FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE U.G.T.

Ponente Ilmo. Sr.: D. RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA N°: 0074/2011

Ilmo. Sr. Presidente:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. MANUEL POVES ROJAS
Dª. MARÍA PAZ VIVES USANO

Madrid, a seis de mayo de dos mil once.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 70/11 seguido por demanda de FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CC.OO. contra ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EDITORIALES DE PUBLICACIONES PERIODICAS (AEEPP), ASOCIACIÓN DE REVISTAS DE INFORMACIÓN y FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 23-03-2011 se presentó demanda por FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CC.OO. contra ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EDITORIALES DE PUBLICACIONES PERIODICAS (AEEPP), ASOCIACIÓN DE REVISTAS DE INFORMACIÓN y FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 05-05-2011 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto. - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 27 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO desde aquí) ratificó su demanda de conflicto colectivo, pretendiendo se dicte sentencia por la que se declare el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo a un incremento salarial para el año 2011 del 1% sobre las tablas o salariales convencionales consolidados a 31 de diciembre de 2010, condenando a las asociaciones empresariales demandadas a estar y pasar por esta declaración.

Sostuvo, a estos efectos, que el RDL 8/2010 suspendió lo dispuesto en el art. 48. 1 TRLGSS en el año 2011, pero lo mantuvo para pensiones mínimas, pensiones SOVI y pensiones contributivas, defendiendo, por consiguiente, que el incremento del 1% para dichas pensiones equivalía al IPC previsto por el Gobierno, apoyándose, para ello, en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo comenzada por su sentencia de 18-02-2010.

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT desde ahora) se adhirió a la demanda.

La ASOCIACIÓN DE REVISTAS DE INFORMACIÓN (ARI desde aquí) se opuso a la demanda, porque la congelación de pensiones, impuesta por el RDL 8/2010 para el año 2011, supone que en dicha anualidad no exista IPC previsto por el Gobierno, lo que excusa a las empresas del sector de anticipar ninguna cantidad a cuenta, sin perjuicio de ajustar las retribuciones cuando se conozca el IPC real para el año 2011.

La ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EDITORIALES DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS (AEEPP desde ahora) se opuso a la demanda por las razones expuestas por ARI.

Quinto. – Cumpliendo el mandato del art. 85, 5 TRLPL, se indican, a continuación, qué hechos fueron controvertidos:

Los hechos de la demanda no fueron controvertidos.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El 24-02-2009 se publicó en el BOE el convenio colectivo nacional de Prensa no Diaria, cuya vigencia se retrotrajo hasta el 1-01-2008 y concluirá el 31-12-2011.

SEGUNDO. – Los complementos de mínimos de las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva se revalorizaron un 1% en el año 2011, al igual que las pensiones no contributivas de dicho sistema y las pensiones no concurrentes del extinguido SOVI.

TERCERO. – Reunida la Comisión Deliberante del convenio colectivo de Prensa no Diaria no se alcanzó acuerdo entre las partes respecto al incremento para el año 2011, puesto que la representación empresarial entendió que la congelación de pensiones para dicho año suponía la inexistencia de IPC previsto por el Gobierno para dicha anualidad, sin perjuicio de las revisiones previstas en el art. 43 del propio convenio.

CUARTO. – El 14-03-2011 se intentó la conciliación ante el SIMA, que tuvo lugar sin acuerdo entre las partes.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8 y 2, I del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 del TRLPL los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

Los hechos, declarados probados, no fueron controvertidos, reputándose conformes, a tenor con lo dispuesto en el art. 87. 1 del TRLPL.

TERCERO. - El art. 41 del convenio colectivo aplicable dice textualmente lo siguiente:

"Artículo 41. Aumentos salariales.

Las partes acuerdan un incremento salarial para cada año de vigencia del Convenio, del IPC que el Gobierno prevea para cada uno de dichos años, revisándose a 31 de diciembre si el IPC real supera al que sirvió de referencia, elaborándose una nueva tabla salarial sobre la que se calcularán los futuros incrementos.

Los pluses de Libre Disposición y Titularidad se mantendrán, durante la vigencia del convenio, por sus importes actuales".

CCOO sostuvo, adhiriéndose UGT, que el IPC previsto por el Gobierno para 2011 debe equiparse a la revalorización de las pensiones mínimas en su modalidad contributiva, puesto que así lo dispone el art. 48.1.1 del TRLGSS, oponiéndose ARI y AEEPP, quienes defendieron que la congelación de pensiones para el año 2011, establecida por el art. 4 del RDL 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, asumida por el art. 41 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 y recogida, así mismo, en el RD 1794/2010, de 30 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de Seguridad Social y de otras pensiones públicas para el ejercicio 2011, permitía descartar la existencia de IPC previsto por el Gobierno para dicha anualidad, no siendo exigible, por consiguiente, realizar ningún tipo de "anticipo", sin perjuicio de la revisión que proceda a 31 de diciembre de 2011, según el incremento que pueda experimentar el IPC, de conformidad con lo establecido en el art. 43 del convenio aplicable.

No es la primera vez que las mismas partes debaten sobre el IPC previsto por el Gobierno, ya que las patronales demandadas negaron, en su momento, que el Gobierno hubiera previsto IPC para el año 2010, negándose a incrementar las retribuciones de sus trabajadores en dicha anualidad, conociéndose dicho conflicto por esta Sala, quien dictó sentencia el 21-04-2010 en el procedimiento 45/2010, en cuyo fallo se dijo textualmente lo siguiente:

"Que estimando las demandas deducidas por FES UGT y FSC CCOO contra ASOCIACION DE REVISTAS DE INFORMACION (ARI) Y ASOCIACION ESPAÑOLA DE EDITORIALES DE PUBLICACIONES PERIODISTICAS (AEEPP) en conflicto colectivo debemos declarar y declaramos la obligación de los demandados de incrementar el 1% para 2010 las Tablas Salariales del Convenio Colectivo Nacional de Prensa no diaria, a excepción de los pluses de Libre Disposición y Titularidad, debiendo realizarse dicho incremento sobre las Tablas del año 2009 publicadas en el BOE de 28-2-2009, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración".

Dicha sentencia se apoyó en sentencia del Tribunal Supremo de 18-02-2010, rec. 87/2009, que confirmó, a su vez, sentencia dictada por esta Sala el 21-05-2009, en

la que se concluyó que los incrementos de las pensiones públicas y de clases pasivas, apoyados en los arts. 48 del TRLGSS y 47 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, equivalían al reconocimiento implícito de la existencia de una previsión real del Gobierno sobre el incremento del IPC, ya ambos artículos obligan a revalorizar las pensiones " en función del índice de precios al consumo previsto para dicho año", entendiéndose, por otra parte, que los propios actos de las partes llevaban a la misma conclusión, puesto que siempre se incrementaron las retribuciones en la misma cuantía que los incrementos de las pensiones citadas, acreditándose, de este modo, que esa era la intención de los contratantes.

La tesis expuesta ha sido reiterada hasta la saciedad por la jurisprudencia, por todas, STS de 26 de enero de 2010, R. 96/2009 [Alfedé]; 18 y 25 de febrero de 2010, R. 87/2009 y 108/009, respectivamente [Sogecable y Telecinco]; 24 de marzo de 2010, R. 82/09 [Avanzit]; 5 de abril de 2010, R. 119/09 [Bimbo Comercial Martínez]; 10 de mayo de 2010, R. 168/10 [Air Nostrum]; 12 de mayo de 2010, R. 159/09 [Transportes por Carretera/Alicante]; 15 de junio de 2010, R. 179/09 [Mercedes-Benz]; 21 de junio de 2010, R. 160/09 [Aneabe]; 22 de junio de 2010, R. 147/09 [Sorea] y 22 de septiembre de 2010, R. 110/09 [Asac] y 24-02-2011, R. 120/2010, pudiendo validarse, por tanto, que estamos ante un criterio pacífico.

CUARTO. – El art. 48.uno.1 y 2 del TRLGSS dice textualmente lo siguiente:

"1.1. Las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de precios al consumo previsto para dicho año.

1.2. Si el índice de precios al consumo acumulado, correspondiente al período comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiere la revalorización, fuese superior al índice previsto, y en función del cual se calculó dicha revalorización, se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. A tales efectos, a los pensionistas cuyas pensiones hubiesen sido objeto de revalorización en el ejercicio anterior, se les abonará la diferencia en un pago único, antes del 1 de abril del ejercicio posterior".

El art. 4 del RDL 8/2010, de 20 de mayo dice textualmente lo siguiente:

"Artículo 4. Suspensión de la revalorización de pensiones

Uno. Se suspende para el ejercicio de 2011 la aplicación de lo previsto en el apartado 1.1 del art. 48 de la ley General de la Seguridad Social, excepto para las pensiones mínimas del Sistema de la Seguridad Social, las pensiones del extinguido SOVI no concurrentes y las pensiones no contributivas. Igualmente para el ejercicio de 2011 se suspende la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.2 del art. 48 de la Ley General de la Seguridad Social, excepto para las pensiones mínimas del Sistema de la Seguridad Social, las pensiones del extinguido SOVI no concurrentes y las pensiones no contributivas.

Dos. Se suspende para 2011 la aplicación de lo previsto en el apartado 1 del artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Clases pasivas del Estado aprobado por

Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, manteniéndose en relación con las pensiones mínimas de clases pasivas las previsiones contenidas en el apartado 2 del citado art. 27".

El art. 43.5 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011 estableció un incremento del 1% para las pensiones mínimas de la Seguridad Social, manteniéndose el mismo criterio para las pensiones no contributivas y las pensiones del extinguido SOVI, aplicándose el mismo criterio en el art. 3 y siguientes del RD 1794/2010, de 30 de diciembre, de revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras pensiones sociales públicas para el ejercicio 2011.

QUINTO. - Acreditado que las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social se revalorizaron un 1% en el año 2011, debe despejarse si dicha revalorización equivale al IPC previsto para dicho año, como defendieron los demandantes o, por el contrario, no es así, debiendo optarse necesariamente por la primera proposición.

La respuesta debe ser necesariamente positiva, puesto que la simple lectura del art. 48.1.1 del TRLGSS permite concluir que en el mismo se contemplan genéricamente las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva y específicamente el importe de la pensión mínima, estableciéndose un único sistema de revalorización tanto para las pensiones de la Seguridad Social, cuanto para el importe de la pensión mínima, según el cual dichas pensiones deberán revalorizarse al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de precios al consumo previsto para cada año, habiéndose entendido por la jurisprudencia citada más arriba que la revalorización de las pensiones públicas equivalía al IPC previsto por el Gobierno.

Por consiguiente, si las pensiones mínimas, al igual que el resto de las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, deben revalorizarse conforme al IPC previsto para cada año, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48.1.1 del TRLGSS, podemos concluir razonablemente que las revalorizaciones de ambas se corresponden con el IPC previsto.

Es cierto y no escapa a la Sala, que el artículo antes dicho ha sido suspendido para el año 2011, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del RDL 8/2010, de 20 de mayo, asumiéndose dicha suspensión por el art. 41.1 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, así como por el RD 1794/2010, de 30 de diciembre, pero no es menos cierto que dichos preceptos excepcionan expresamente a las pensiones mínimas, cuya revalorización deberá ajustarse a las previsiones del art. 48.1.1 del TRLGSS, revalorizándose, por tanto, conforme al IPC previsto, tal y como se ha reiterado en la jurisprudencia citada más arriba.

Se impone, por tanto, la estimación de la demanda, ya que las partes pactaron expresamente que el salario de 2011 se incrementaría conforme al IPC previsto por el Gobierno para dicha anualidad, que debe asimilarse, por las razones expuestas, con la revalorización de las pensiones mínimas para dicha anualidad, porque así lo dispone el art. 48.1.1 del TRLGSS, que está en plena vigencia para dichas pensiones, incrementándose las tablas salariales convencionales consolidadas a 31-12-2010 con

un 1%, del que debe excluirse necesariamente a los pluses de Libre Disposición y Titularidad, porque así se convino en el art. 41 in fine del convenio aplicable.

Sin costas por tratarse de conflicto colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando la demanda de conflicto colectivo, promovida por CCOO, a la que se adhirió UGT, declaramos el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto a que se les incremente un 1% las tablas salariales consolidadas el 31-12-2010 en el año 2011, salvo los pluses de Libre Disposición y Titularidad y condenamos a ARI y a AEEPP a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300 euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000070 11).

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

A line of faint text, possibly a date or a specific reference.

Section header or title, centered on the page.

First paragraph of faint, illegible text.

Second paragraph of faint, illegible text.

Third paragraph of faint, illegible text.

Fourth paragraph of faint, illegible text.

Fifth paragraph of faint, illegible text.